

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Julio 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 5 de Enero último por la Junta de Sanidad del pueblo de Aroche, en la que se dió cuenta por el Alcalde de encontrarse en aquel término municipal un vecino de la inmediata villa de Cortegana enfermo de viruela, acordó: que, como medida preventiva, se procediera al aislamiento de la familia del enfermo, custodiándola á fin de que nadie se acercase á su vivienda, facilitándose á la expresada familia cuantos recursos necesitase, tanto de alimentos como de medicinas; que en vista de que en el pueblo de Cortegana seguía causando estragos la viruela, y teniendo en cuenta el contacto que existía

entre los vecinos de Aroche y los de Cortegana, por estar ligados los intereses de ambos pueblos, que se procediera inmediatamente á la vacunación de los vecinos de aquel pueblo; que se procediera también al aseo de las casas, calles, fuentes públicas, pilares y lavaderos; que se tomasen algunas medidas desinfectantes, con los individuos que fueran á aquella población procedentes de puntos infestados, habilitándose con el expresado objeto la ermita de San Mamés, á kilómetro y medio de la población, cuya ermita era capaz y á propósito al fin á que se destinaba, y utilizada en epidemias anteriores para verificar las desinfecciones:

Que en 10 del propio mes, el Notario de la villa de Aracena, D. Francisco Ortiz y Castro, levantó un acta notarial, en la que hizo constar que, requerido dos días antes por D. Isidoro Campos, vecino de Aroche, para que acompañado de uno de sus criados se trasladase á la expresada villa en dicho día del requerimiento para levantar acta de los hechos que pudieran ocurrir en los Colegios electorales con motivo de las elecciones de Concejales que debían verificarse el día 9 del expresado mes de Enero, se puso en camino en cumplimiento de los haberes que impone el cargo que ejerce, y acompañado del referido criado llegó como á las diez y media de la noche á la villa de Aroche; que al entrar en la población, de una de las primeras casas salió un sujeto, al parecer guardia municipal, y le preguntó si era D. Claudio, refiriéndose al Notario de Cortegana, que después de preguntarle por su nombre y de dónde venía, le siguió hasta una especie de plaza, penetrando el agente en una casa, y siguiendo el Notario su camino hasta aquella adonde se dirigía; que presentado

después al Alcalde D. Eusebio Castilla Romero le pidió la cédula de vecindad y el certificado de sanidad, y no teniendo ni lo uno ni lo otro, le manifestó que tenía que ir al lazareto ó irse en aquel momento del pueblo; que podía optar por lo uno ó por lo otro, según quisiera; que en vista de esto, se decidió por abandonar el pueblo, saliendo de él acompañado de dos ó tres de las personas que rodeaban al Alcalde; que en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 8 de Abril de 1884 levantaba éste acta, de la que remitía una copia al Juzgado, otra al Presidente de la Audiencia, y otra al Ministerio de Gracia y Justicia.

Que el Juzgado, en vista de los hechos relatados, procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado por auto de 20 de Enero próximo pasado al Alcalde de Aroche D. Eusebio Castilla Romero:

Que el Gobernador, á instancia del referido Alcalde, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que dados los antecedentes de la cuestión, según los había planteado el Alcalde, se deducía de una manera clara; que al disponer aquella Autoridad de Aroche que D. Francisco Ortiz Castro se sometiera á la desinfección acordada por la Junta de Sanidad en 5 de aquel mes como medida preventiva para evitar el contagio de la epidemia variolosa, existente en el inmediato pueblo de Cortegana, obró en uso de las facultades que á los Ayuntamientos y Juntas del ramo concede el caso 7.º, art. 72 de la ley Municipal; en que á mayor abundamiento, el Alcalde de Aroche tenía facultades propias en asuntos de esa naturaleza para proceder con sujeción á lo que en aquel momento aconsejaban las circunstancias, según así lo dispone el art. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, y dentro de aquellas pudo disponer que se llevase á cabo la desinfección en el local destinado al efecto, cual era la ermita de San Mamés, kilómetro y medio de la población; en que, por tanto, con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, procede suscitar la competencia, porque el conocimiento del asunto estaba reservado á las Autoridades administrativas, y por lo mismo existía una cuestión previa, de la cual habrá de depender en su caso la resolución judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos expuestos por el Alcalde, y que habían motivado el requerimiento, carecían en absoluto de veracidad, toda vez que las declaraciones del sumario revelan que el Alcalde procedía con fines electorales; que los hechos originarios de estas actuaciones revestían los caracteres de un delito de coacción electoral, previsto y penado en el art. 94 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que la jurisdicción ordinaria era la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, sin que sea precisa su autorización para procesar á ningún funcionario, según disponen los artículos 101 y 103 de la ley Electoral antes citada:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 23 de la ley Provincial, según el cual, el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, empleando en caso necesario, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, que dispone: que si la enfermedad variolosa existiera ó se presentase con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia; al propio tiempo y para servir al estudio de la profilaxia de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores para extender la vacunación, consiguiéndose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los hechos consignados en acta notarial, y comunicados por el Notario al Juzgado de instrucción, en donde se expone la manifestación hecha por el Alcalde de Aroche al referido funcionario, de someterse por razón de salubridad á la fumigación acordada por la Junta de Sanidad local, ó la de abandonar la población.

2.º Que encomendada por las leyes y demás disposiciones á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salubridad é higiene pública, á éstas corresponde resolver si el Alcalde de Aroche se extralimitó ó no de las facultades que le corresponden sobre tal materia, y si esa extralimitación, si la hubiera, tenía por objeto ejercer coacción electoral y esta resolución previa de la Administración puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores

res suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 11 Julio 1899)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 18 de Noviembre de 1897 se autorizó á la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de uso particular de Puertollano á las minas inmediatas:

Que D. Domingo Palomo Cáceres, como Presidente de la Sociedad Dos Amigos, domiciliada en Linares, promovió demanda de interdicto de retener ante el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, exponiendo: que la Sociedad á quien representa está en la tranquila posesión del derecho de arrendamiento de la mina de carbón *Perseverancia*, sita en el término municipal de Puertollano; que la Compañía francesa de minas y fundiciones de escombreras Bleiberg ha procedido á construir un camino para vía férrea, atravesando por puente y terraplén la superficie de la expresada mina *Perseverancia* en toda su extensión de Sur á Norte; que éste perturba la posesión en que la Sociedad Dos Amigos se halla de explotar el arrendamiento de dicha mina, puesto que, de consentir la terminación de tal obra, pronto imposibilitaría ésta á la Sociedad de extraer los macizos de carbón en la capa que se viene cortando á unos 30 metros de profundidad en la extensa zona sobre que descansa el ferrocarril; y que, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que alegaba, pedía que, declarando el Juzgado haber lugar al interdicto, ordenase mantener á la Sociedad Dos Amigos en su posesión y que se requiriese á la Compañía escombrera Bleiberg para que en lo sucesivo se abstenga de continuar la construcción del camino y de realizar actos que manifiesten el propósito de perturbar é inquietar á la Sociedad demandante en la posesión de explotar la mina *Perseverancia*:

Que la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano se personó en los autos, alegando haber sido citada para el juicio verbal, y manifestando que se oponía al interdicto y se mostraba parte en él:

Que la representación del demandante presentó un escrito ampliando la demanda al extremo de que se tuviese por demandados, no sólo á la Compañía francesa de minas y fundiciones que, según el actor era la única conocida como constructora

del ferrocarril, sino también á la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano, y á los que creía representantes de ambas Sociedades, y por cuyas órdenes é intervención se habían ejecutado las obras:

Que entre otros documentos se unieron á los autos tres escrituras de venta de terrenos, hechas á favor de la Compañía anónima de las minas de carbón de Puertollano; la autorización concedida en 26 de Octubre de 1898 por el Gobernador de la provincia para explotar el ferrocarril, en virtud del resultado del reconocimiento de las obras, y el acta de dicho reconocimiento, en la que se consigna que el paso superior del kilómetro 0.750 se ha ejecutado en la forma que prevenía la Real orden que aprobó el proyecto, y que con arreglo al mismo se han hecho las establecidas para el paso del río Ojuslen y de los arroyos de la Culebra y Villena, construyéndose todo lo demás de la línea sobre terrenos que son propiedad de la Compañía:

Que el Juez, ante quien se había alegado en el juicio verbal la incompetencia de jurisdicción, dictó sentencia en la que, absolviendo á todos los demandados, excepto á la Compañía anónima de las minas de carbón de Puertollano, declaró haber lugar al interdicto, y que se requiriese á la expresada Sociedad, para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar actos que perturben la posesión del arrendatario de la mina *Perseverancia*, y para que desde luego suspendiese la circulación de trenes y máquinas por la vía construída, en la parte que atraviesa la superficie de la demarcación asignada á la expresada mina:

Que interpuesto contra esta sentencia recurso de apelación, se remitieron los autos á la Audiencia territorial de Albacete, sin que se hubiese practicado la diligencia de requerimiento que en el fallo se expresaba:

Que el Director de las minas de la Sociedad contra la que se declaró haber lugar al interdicto, solicitó del Gobernador de la provincia que se requiriese al Juez de primera instancia de Almodóvar para que se abstuviese de conocer en el asunto y de ejecutar la sentencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que, con suspensión de todo procedimiento, se inhibiese en el conocimiento del asunto, alegando: que al acordar el Juzgado que se requiriera al recurrente para que suspendiese la circulación y tráfico por el ferrocarril construído por la Compañía de que es Director, para transportar sus carbones, anula y deja sin efecto una Real orden de concesión otorgada á la citada Compañía, publicada en la *Gaceta*, que no ha sido impugnada en vía contenciosa, y con arreglo á la cual se han construído las obras del indicado ferrocarril, las cuales han sido aprobadas por el Gobierno, autorizando su explotación y tráfico, y es evidente que el Juzgado, al decretarlo, invade las facultades y atribuciones de la Administración; que habiéndose tratado en el juicio de interdicto, según indica la sentencia, de la determinación de los derechos que pueden corresponder al arrendatario de una concesión minera, en contraposición á los que pertenecen al dueño de la superficie, este asunto es de índole puramente

administrativo, y se rige por las disposiciones referentes á la minería, cuya aplicación corresponde á las Autoridades del orden administrativo; que en la referida sentencia se infringen los artículos 32, 33, 34, 60, 61 y 65 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y las mismas del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su ejecución, y los artículos 6, 9 y 22 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y, por tanto, se invaden las facultades de la Administración, que es la llamada á aplicar estas disposiciones y á conocer de los asuntos que á las mismas se refieren; que es doctrina constantemente admitida que los Tribunales del fuero común carecen de competencia para resolver ni declarar derecho alguno que emane de la legislación minera, y que, al hacerlo, el Juez ha infringido los artículos del decreto ley de Bases; que en casos análogos se han resuelto competencias á favor de la Administración, por Reales decretos de 24 de Octubre de 1888 y 10 de Octubre de 1889, que asimismo se infringen; que el caso está comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los Gobernadores de provincia son los únicos competentes para dirigir oficios de inhibición á los Juzgados y Tribunales, promoviendo en su caso las competencias, cuando por éstos se invaden las atribuciones de la Administración:

Que recibido el oficio de requerimiento en el Juzgado, cuando ya habían pasado los autos á la Audiencia territorial de Albacete, comenzó el Juez á sustanciar el incidente de competencia con suspensión de todo procedimiento, proveyendo que se atuviese á lo acordado en esta providencia ó la petición de que en conformidad á lo acordado en la sentencia, se requiriese á la Compañía para que suspendiese la circulación de trenes en la parte que atraviesa la superficie de la misma:

Que encargado del Juzgado otro funcionario, y estimándose éste sin atribuciones para sustanciar el incidente de competencia por haber pasado los autos á la Audiencia del territorio, en virtud de apelación, remitió á dicho Tribunal el oficio de requerimiento y las diligencias practicadas, poniendo en conocimiento del Gobernador que así lo había efectuado:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, después de sustanciar la competencia, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo: que en las cuestiones de competencia de atribuciones debe sustanciar y decidir el incidente el Tribunal que se halla conociendo del asunto de que dimanen, y cuando aquélla se propuso, tenía ya la Audiencia jurisdicción, mediante la apelación, admitida en ambos efectos en los autos del interdicto; que los particulares pueden promover los juicios de toda clase ante los Tribunales ordinarios para defender sus derechos civiles, y esta regla general, que da competencia á la jurisdicción del fuero común, no puede alterarse sino cuando concurren las excepciones que para ciertos casos establecen las leyes; que para justificar la excepción, no cita el Gobernador disposición expresa que atribuya á la Administración el conocimiento del negocio, según lo exigen los artícu-

los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que las de la ley y reglamento de Ferrocarriles que aquella Autoridad invoca, no tienen aplicación al presente caso, porque se refieren á los ferrocarriles de uso general y á la caducidad de las concesiones, y ni de una ni de otra cosa se trata en el interdicto instado por la Sociedad Dos Amigos, siendo aquélla contra quien dirige la demanda otra entidad que constituyó una línea férrea para su uso particular, con transporte de materiales, en las de cuya clase sólo tiene la Administración la intervención limitada que determinan los artículos 71 y siguientes del reglamento de 24 de Mayo de 1878, no haciéndose en ellas verdadera concesión, sino que se autoriza á los interesados para ocupar, en su caso, terrenos de dominio público; que los preceptos de la legislación de minas que se citan en el oficio inhibitorio, tampoco otorgan expresamente á la Autoridad ó funcionarios administrativos el conocimiento del negocio, existiendo, por el contrario, el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, el 84 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el 21 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y otras varias disposiciones, de cuyo conjunto general se desprende que, una vez hechas por el Gobierno las concesiones mineras y deslindadas las minas, viene á constituirse una propiedad privada susceptible de que se ejerciten en ella los mismos derechos que en los de cualquiera otra clase, con libertad absoluta de los propietarios; que, en su virtud, en el juicio de interdicto que ha dado origen á la contienda, ha podido la Sociedad Dos Amigos, arrendataria de una mina de carbón, interponer demanda contra otra entidad particular que creía la perturbaba en la posesión de ella, siendo en ese juicio donde, al resolver en definitiva, podrán declarar los Tribunales si la cesión es ó no procedente y si debe ó no cederse á todos los extremos pedidos, ó negarse respecto de alguno; y que por todo ello no hay motivo para acordar la inhibición que se interesa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, según el cual, conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Visto el art. 87 del reglamento para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1868, que dispone que, para el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones acerca de la propiedad de las minas, terreros, escoriales, socavones, galerías y oficinas de beneficio, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sentencias indicadas en el art. 1.º:

Visto el art. 21 del decreto de 29 de Diciembre de 1863, estableciendo las bases para la nueva legislación de minas, por el que se preceptúa que los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por dicho decreto:

Visto el art. 62 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que establece que los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á un uso particular, podrán ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras ni se ocupe ni afecte al dominio público, ni para su construcción se exija la expropiación forzosa:

Visto el art. 65 de la citada ley, que prescribe que, una vez hecha la concesión, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferrocarril y servirse de él en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que aquella que se refiere á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público:

Visto el art. 74 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, publicado con fecha 24 de Mayo de 1878, que dice: «La intervención de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, y los destinados á uso particular, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto de retener, promovido por el arrendatario de una mina, que alegaba haber sido perturbado en su posesión por haberse comenzado á construir un ferrocarril que, atravesando la superficie de la mina que tenía arrendada, perjudicaría, si llegara á terminarse, la explotación á que aquél tenía derecho:

2.º Que el demandante en el interdicto está en posesión reconocida de la mina *Perseverancia* por virtud de un título civil derivado de contrato de arrendamiento otorgado por los propietarios de aquella, cuya propiedad, aunque trae su origen de una concesión administrativa, no puede menos de estimarse como todas las de carácter civil, de conformidad con lo preceptuado en el art. 21 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1863:

3.º Que si bien la concesión otorgada á la Sociedad demandada de ciertos terrenos para la construcción de un ferrocarril de uso particular se deriva asimismo de la Administración, no puede apreciarse dicha concesión sino como constitutiva de una propiedad que, aunque limitada á determinado número de años, tiene carácter de privada, no solamente por el uso y fines á que va designada, sino porque en los de su clase el Gobierno se desprende de toda facultad que no se encamine á la vigilancia de las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público, así como del exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse

sobre los terrenos públicos cedidos al concesionario; y

4.º Que atendido el carácter de los derechos, cuya particular defensa han dado origen al interdicto promovido, y á la presente cuestión de competencia, no puede menos de estimarse que se trata de ventilar por las partes interesadas en el juicio correspondiente la compatibilidad é incompatibilidad de la coexistencia de dos derechos de propiedad, cuestión de la cual sólo deben conocer los Tribunales llamados por la ley á decidir todas las contiendas de carácter civil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 10 Julio 1899)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instrucción de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 12 de Julio de 1896, fundada en que los Ayuntamientos y no los Alcaldes son responsables del servicio de cédulas personales, se confirmó una providencia del Gobernador de Lugo, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Abadía, que denegó el abono al Depositario de fondos municipales de 1.108 pesetas que había ingresado á nombre de la Corporación en las oficinas de Hacienda por el concepto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1885-86:

Que dada cuenta de esta Real orden al Ayuntamiento, acordó que se uniesen al expediente varias certificaciones, y en una de las que en virtud de este acuerdo expidió el Secretario D. Marcelino Rivas, consignó que varios Concejales suspensos desde 1884 volvieron á sus funciones en 15 de Enero de 1886, y continuaron en ellas hasta 1887:

Que entre los expresados Concejales se comprendía en la certificación á D. José Novás y don Carlos Ronco; y como éstos manifestasen que después de haber sido suspensos en 1884 no habían vuelto á tomar posesión de sus cargos, solicitando que se certificase acerca de ciertos particulares encaminados á demostrar su aserto, expidió otra certificación D. Marcelino Rivas, en la que hacía constar que, según resultaba de antecedentes, fueron reintegrados en sus destinos seis Concejales que estaban suspensos, y á pesar de haber sido citados todos ellos, para darles posesión en la sesión de 15 de Enero de 1886, dejaron de concurrir D. Carlos Ronco y D. José Navas, quienes, según la misma certificación, tampoco aparecían figurando en las sesiones sucesivas celebradas hasta que terminaron el tiempo para que habían sido electos:

Que el Ayuntamiento acordó que el único responsable y obligado al pago de las 1.108 pesetas, era el que fué Alcalde en el año 1885-86, no ha-

biendo lugar á exigir responsabilidad alguna á los demás Concejales:

Que el Fiscal municipal de Abadía denunció á su Juzgado el hecho de que en la certificación expresada se consignaba que D. Carlos Ronco y don José Novás no habían tomado posesión de sus cargos cuando fueron reintegrados, ni los ejercieron hasta que les correspondió cesar, siendo así que, de datos adquiridos por el denunciante, resultaba que habían tomado posesión de ellos y los habían ejercido:

Que con motivo de esta denuncia se formó causa criminal en el Juzgado de instrucción de Mondoñedo:

Que D. Marcelino Rivas solicitó del Gobernador de Lugo que promoviese al Juzgado cuestión de competencia, y expuso al pedirlo que en la certificación se había cometido un error material ó de copia que no influyó nada en el aenuerdo del Ayuntamiento, puesto que éste declaró exclusivamente responsable de la cantidad de 1.103 pesetas al ex Alcalde que expendió y cobró las cédulas, siendo, por tanto, indiferente que D. Carlos Ronco y don José Novás hubiesen sido ó no Concejales en ejercicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no basta la concurrencia de un error como el de que se trataba para determinar la existencia del delito de falsedad en documento público, porque si bien en esta clase de delitos se castiga la violación de la verdad solemnemente consignada, hay, sin embargo, que ver si la mutación de aquélla afecta de algún modo á la integridad del documento y á los efectos que debe producir, pues sin dicha condición pudiera faltar la intención de delinquir que requiere el art. 1.º del Código penal, sin la cual no existe delito, como entre otras varias ha resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Diciembre de 1885; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 154 de la ley de 2 de Octubre de 1877, siendo atribuciones de las mismas Corporaciones nombrar y separar los agentes para la recaudación, según previene el 157, los cuales son responsables ante los Ayuntamientos, quedándolo éstos civilmente para con el Municipio, como previene el 158; de lo que se deduce que es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de todas las cuestiones y sus incidencias relacionadas con la recaudación de los tributos, como á mayor abundamiento se consigua de un modo terminante y explícito en el art. 152 de dicha ley y en el 1.º de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888; y que la Administración es, por tanto, la única llamada á resolver sobre el valor y efectos que en el expediente administrativo ha de producir la certificación de que se trata, cuestión previa de la que forzosamente depende la existencia ó no existencia del delito de falsedad, y, por consiguiente, el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, caso en que proceda suscitar la cuestión de competencia, conforme al núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el

art. 5.º de dicho Real decreto y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones, la de que, por no ser de la incumbencia de la Administración el calificar, declarar y apreciar la falsedad y sus efectos, que puede entrañar la certificación originaria del sumario, y ofrecerse éste distinto é independiente de las facultades de que está revestida la propia Administración para obligar á que en el oportuno expediente sean reintegrados los fondos municipales de las cantidades que al Ayuntamiento de Abadía se adeuden por cédulas, es innegable que á los funcionarios de la Administración no está reservado el castigo de aquella falsedad, ni existe cuestión alguna previa de carácter administrativo de la que dependa el fallo de los Tribunales; citaba el Juez los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, el 314 del Código penal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial aprobado por el voto de calidad del Vicepresidente de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que extraviado el sumario al ser remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros, se procedió á reconstituirlo, en cumplimiento de Real orden:

Que de los antecedentes se deduce, que en la sustanciación del incidente de competencia en el primitivo sumario, se siguieron los trámites legales, los cuales también han sido observados por el Gobernador:

Visto el art. 314 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en los términos que en el mismo artículo se indican, entre ellos, el de faltar á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada para averiguar si en la certificación expedida por el Secretario que fué del Ayuntamiento de Abadía, D. Marcelino Rivas, se falta ó no á la verdad en la narración de los hechos:

- 2.º Que la averiguación y castigo de los delitos de falsedad corresponde á los Tribunales de justicia, y no existe respecto de las mismas, cuestiones previas que la Administración deba resolver; y

- 3.º Que no está por tanto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Go-

bernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 9 Julio 1899)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia subasta pública para el arrendamiento, por cinco años, que darán principio en 15 de Agosto próximo, de las hierbas del acampo y huerta del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, sitios junto á la carretera de Mediana, en los términos de Zaragoza y de El Burgo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

El acto, que dará principio á las once de la mañana del día 10 de Agosto próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, se verificará en el salón de sesiones del Palacio provincial, mediante licitación verbal, ajustada á las prescripciones del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por el tipo en alza de 2.250 pesetas por cada un año, y por pujas á la llana, cuyo tanto será de cinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber constituido previamente en la Caja provincial el depósito de 125 pesetas, cuyo resguardo, con la cédula personal correspondiente, deberá presentar en sobre abierto cada licitador al hacer su primera ó única proposición, que será en voz alta y ajustada al modelo que se inserta al final.

El rematante elevará su depósito hasta 500 pesetas en concepto de fianza definitiva, y abonará el precio del arriendo por semestres vencidos entregando el importe á que resulte cada uno, según el remate, en la Administración del Hospital.

Zaragoza 28 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

Modelo de proposición.

N. N., ofrece tomar en arriendo las hierbas del acampo y huerta del Hospital por término de cinco años, con sujeción á las condiciones establecidas, obligándose á pagar pesetas cada año.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia subasta pública para la venta de 5.000 telas ó entresijos de sebo, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que han de sacrificarse para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el corriente año económico,

con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, á las diez de la mañana del día 10 de Agosto próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue; la licitación será por proposiciones verbales ajustadas al modelo que se inserta al final, y por pujas á la llana que no podrán ser menores de un céntimo de peseta por unidad.

El tipo mínimo admisible de las proposiciones será de 35 céntimos de peseta por cada tela ó entresijo.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de constituir previamente en la Caja provincial el depósito de 125 pesetas, y al formular su proposición entregarán al Sr. Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo acreditando la constitución de la fianza; guardándose en todo lo demás las formalidades que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 28 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de, se compromete, con sujeción al pliego de condiciones, á comprar las 5 000 telas ó entresijos de sebo del Hospital y Hospicio, ofreciendo por cada uno pesetas céntimos.

TRIBUNAL DE EXAMENES

para proveer la plaza de maestro cortador de carnes de los Establecimientos de Beneficencia provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de este Tribunal los ejercicios de examen ó prueba de aptitud para el desempeño de la expresada plaza se celebrarán públicamente en el Matadero de esta ciudad los días 3 y siguientes del mes de Agosto próximo, á las horas que oportunamente se designará, comenzando el día 3, á las once de la mañana, en el Palacio de la Diputación por el ejercicio teórico.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general, y en particular de los aspirantes D. Teodoro San Zapater, D. Policarpo Sañz Pardo, D. Luis Oriz Martínez, D. Mariano Víu Almuzara y D. José Berrio Luna, á quienes se cita para que concurran al Palacio de la Diputación á las once de la mañana del día 3 de Agosto próximo; en la inteligencia de que se entenderá que renuncia á su derecho el que deje de presentarse.

Zaragoza 28 de Julio de 1899.—El Presidente, Enrique Pérez.—El Secretario, Pedro Ferrer.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños, vacantes en este Distrito universitario.

Los Sres. Jueces del expresado Tribunal se servirán presentarse en la Escuela Normal de Maes-

tros de esta capital, á las nueve de la mañana del día 9 de Septiembre próximo, con objeto de constituirse; y los opositores á las referidas Escuelas lo harán asimismo el día 11 del expresado mes y á la misma hora y local, á fin de dar principio á los actos de oposición, conforme á lo dispuesto en el vigente reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 21 de Julio de 1899.—El Presidente del Tribunal, Agustín de la Puente y Sánchez.

PRIMERA SECCIÓN DE CABALLOS SEMENTALES

El Comisario de Guerra, Interventor de la primera Sección de caballos sementales,

Hace saber: Que debiendo adquirirse los artículos de pienso necesarios á esta Sección durante un año, se celebrará público concurso en las oficinas de la misma, establecidas en la calle del Asalto, núm. 1 (antigua torre de Berriz), el día 7 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana. Los artículos objeto del concurso son cebada, clase superior; paja de pienso y habas.

Lo que se anuncia al público para que si desean presentarse al acto puedan verificarlo, llevando proposiciones y muestras de las referidas especies, que serán examinadas por la Junta del Establecimiento.

Zaragoza 27 de Julio de 1899.—Francisco de Ledesma.

SECCION SEXTA

Formado el reparto de consumos y gremial de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores para el corriente ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Añón 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito, correspondientes al actual ejercicio de 1899-900, durante cuyo plazo podrá reclamarse de agravio si los hubiere.

Paracuellos de Jiloca 27 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Blancas.

Por término de 15 días se encontrará de manifiesto, en la Secretaría municipal, el reparto de consumos para el ejercicio de 1899-1900.

E-catrón 27 de Julio de 1899.—El Alcalde, Serafín Bielsa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja

D. Francisco Sarria Carranza, Juez municipal suplente, ejerciente el de instrucción por ausencia del propietario, de la ciudad y partido de Borja: Hago saber: Que para pago de costas impuestas en cierta causa criminal, he acordado la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes que á continuación se expresan, como de la pertenencia de Manuel Marco Pérez (a) Navarro, natural y vecino de Calcena, situados en el término municipal de dicha villa, y son:

1.º Un campo, seco, en la partida del Roble, de nueve hanegas; que linda al Norte con Manuel Ubán, al Saliente con Clemente Cardiel, y al Mediodía y Poniente con herederos de Pedro Lacueva: fué tasada en 40 pesetas.

2.º Y otro campo, seco, en la partida de Val de Pardo, de tres hanegas; que linda al Saliente y Norte con monte común, y al Mediodía y Poniente con barranco: fué tasado en 20 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de la villa de Calcena, he señalado el día 21 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndole que para hacer postura deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes que traten de adquirir; y que la falta de títulos de propiedad tendrá que suplirse por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Borja á 26 de Julio de 1899.—Francisco Sarria.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Navarro Lana, en causa sobre desobediencia á la Autoridad, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo,

El usufructo de una casa, de dos pisos, sita en la calle del Horno, del pueblo de Farasdués, número 14; lindante á la derecha con casa de Francisco Cortés, á la izquierda con la de Angela López y por la espalda con otra de Francisco Pérez: tasado en 20 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Farasdués, el día 21 de Agosto próximo, á las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 26 de Julio de 1899.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.